

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Cuando se propone el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el recurrente deberá consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Norma aplicable. Inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Lima, quince de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Edwin Lagos Ramírez, contra el auto de vista de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (foja dos).

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La defensa técnica del procesado Edwin Lagos Ramírez, al fundamentar el recurso de casación (foja ocho del cuadernillo formado en esta instancia Suprema), invocó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en concordancia con el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, en que:

- 1.1. Se establezca cuál es el alcance del artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, en referencia al análisis conjunto de los elementos de convicción presentados en distinto cese.
- 1.2. El Colegiado Superior realizó una errónea interpretación del artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, que regula el cese de prisión preventiva.
- 1.3. La Sala Superior no tomó en cuenta, al momento de valorar el pedido de cese de prisión preventiva, los siguientes nuevos elementos de convicción: **i.** La pericia fonética forense N.º 049-2016. **ii.** Las declaraciones de Daniel La Rosa Huanca, Cristian

Medrano Espinoza, Wilber López Lizana, Teodoro Arroyo Paitán y
Alex Cárdenas Pérez.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El nuevo sistema procesal penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; y si se invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), su procedencia esta condicionada a lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.2. Los presupuestos procesales del recurso de casación se encuentran estructurados por su naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Dicho en ese contexto, apreciamos que el recurrente, dentro del plazo de ley, interpuso recurso de casación excepcional (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal)¹, esto es, invocó desarrollo de doctrina jurisprudencial en concordancia con la causal

¹ “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

del incisos tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. En consecuencia, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

3.2. En cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene que el recurrente constituye una parte procesal (encausado), por lo que se encuentra con legitimación activa para interponer el presente recurso (según el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal). No obstante, respecto de los agravios que expone, este cuestionó el auto de vista a través de la casación excepcional; a pesar de ello, apreciamos de los fundamentos del presente recurso, que el casacionista si bien propuso el tema que debería ser analizado para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (Se establezca cuál es el alcance del artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, en referencia al análisis conjunto de los elementos de convicción presentados en distintos cese), lo cierto también es que no se presentó algún interés casacional, pues no se advierte unificación de interpretaciones contradictorias (jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales), ni la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.

3.3. Aunado a esto, se advierte también que el recurrente se limitó a señalar y justificar la causal que invoca (inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal), cuestionando lo resuelto por la Sala Penal Superior, sin adicionar las correctas razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesta, conforme lo exige el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. En este sentido (sobre la base de la discrecionalidad otorgada a este Tribunal Supremo, conforme lo establece el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), el recurso de casación (foja dos) deviene en inadmisibles.

3.4. Esta Corte Suprema de Justicia advirtió en reiteradas oportunidades que la mayoría de recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agotó con la decisión de la Sala Penal de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones. Por tales motivos, se rechaza el recurso presentado; además se debe dejar sin efecto la resolución número nueve del veintidós de agosto de dos mil diecisiete (foja cuarenta y siete), que concedió el recurso de casación.

3.5. Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente Edwin Lagos Ramírez, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable; por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de folios doscientos noventa y tres; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Edwin Lagos Ramírez, contra el auto de vista de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (quinientos ochenta y nueve); que confirmó la de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil dieciséis (foja cuatrocientos treinta y nueve); que declaró infundado el cese de prisión preventiva del referido

imputado; en la investigación que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Con lo demás que contiene. **II. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **III. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CHAVEZ ZAPATER

CALDERON CASTILLO

BROUSSET SALAS

CC/mst.